

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE JUNIO DE 2010

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº 1743/06
Ponente: Don Carlos Lesmes Serrano
Acto impugnado: Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de 9 de febrero de 2006
Fallo: Desestimatorio

En la Villa de Madrid, a catorce de Junio de dos mil diez.

Vistos por esta Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Don R.G.P., en nombre y representación de don FAM y de "G., S.L.", "I.I.R.R., S.A." y "A., S.L", contra la sentencia de 9 de febrero de 2006, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 70/2003, en el que se impugna la resolución del Ministerio de Economía, de 11 de diciembre de 2002, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial por la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con la entidad "G.D., A.V., S.A.". Ha sido parte recurrida, el Sr. Abogado del Estado en representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de don FAM y de "G., S.L.", "I.I.R.R., S.A." y "A., S.L", por escrito de 31 de enero de 2003, interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución del Ministerio de Economía de 11 de diciembre de 2002, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los recurrentes por la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con la entidad "G.D., A.V., S.A.". Tras los trámites pertinentes la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"DESESTIMAR el recurso el recurso contencioso-administrativo número, interpuesto por la representación procesal de don FAM y de "G., S.L.", "I.I.R.R., S.A." y "A., S.L", contra la Resolución del Ministerio de Economía de 11 de diciembre de 2002.

Sin expresa imposición de costas"

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por el Procurador Don R.G.P, en nombre y representación de don FAM y de "G., S.L.", "I.I.R.R., S.A." y "A., S.L", presentó escrito ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional preparando recurso de casación contra la misma. Por resolución de fecha 9 de marzo de 2006 la Sala de instancia tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, en fecha 3 de mayo de 2006 la representación procesal de la recurrente presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que hace valer cuatro motivos de casación al amparo del art. 88.1.c) y d) de la Ley de la Jurisdicción .

En el primer motivo, denuncia la infracción de las normas reguladoras de la sentencia contenidas en los artículos 248.3º de la LOPJ y 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, y la Disposición Final primera de la LJCA de 13 de julio de 1998 , al omitir la sentencia la fijación de los hechos probados, todo ello en relación con el

artículo 218 de la LEC , en su exigencia de claridad. Entiende la parte recurrente que la sentencia de instancia carece de una expresa y específica declaración de hechos probados, por lo que incumple la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

En el segundo motivo alega la infracción de las normas reguladoras de la sentencia contenidas en los artículos 24.1 y 120 CE, y artículo 218.1 y 2 LEC, así como el artículo 80 de la LJCA en su exigencia de congruencia. Afirma que la parte dispositiva de la sentencia de instancia no es coherente con los argumentos utilizados para decidir. Sobre este extremo, manifiesta que si la Sala ha utilizado para su argumentación la Sentencia del caso AVA, debería haber estimado las pretensión de los demandantes, ya que en el caso "G.D., A.V., S.A." el problema no versó sobre la falta de elementos de valoración de la conducta de la Agencia de Valores, sino sobre la falta de ejercicio de las potestades legalmente otorgadas a la CNMV y que debería haber ejercitado en el momento oportuno para haber evitado el resultado lesivo objeto de reclamación de los recurrentes.

En el tercer motivo aduce la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate. Considera infringido el principio de reparación integral del daño consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad patrimonial. En tal sentido, considera que la sentencia de instancia, no contiene los hechos que considera probados, y en ningún caso entra a discutir sobre la cuantía de las cantidades que constituyen el daño sufrido.

En el cuarto motivo, la parte estima vulneradas las reglas sobre la valoración de la prueba al haber incurrido la sentencia de instancia en una apreciación arbitraria o manifiestamente errónea vulnerando las reglas de la sana crítica. En este motivo, parte la recurrente del hecho ya manifestado de que la sentencia adolece de indefinición de hechos probados, por considerar como tales los plasmados en la resolución del Ministerio de Economía, para terminar afirmando que ante esta circunstancia es inevitable considerar que a los hechos probados se les ha aplicado una valoración errónea o contradictoria.

CUARTO.- El Sr. Abogado del Estado se opuso al recurso de casación mediante escrito de fecha de presentación 7 de marzo de 2007, en el que, en síntesis, contradice la argumentación de la parte recurrente y alega que la sentencia contiene una relación de hechos probados, en los que de forma exhaustiva y pormenorizada relata los hechos. El hecho de que éstos coincidan en algunos aspectos con el expediente administrativo es meramente circunstancial, pero ello no invalida el aspecto formal de la sentencia. La sentencia examina los hechos de acuerdo con las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas para fundar en ellos sus argumentos jurídicos y la decisión final que se contiene en la Parte Dispositiva. Añade que la sentencia es clara, precisa y totalmente congruente con la pretensión indemnizatoria esgrimida en la instancia. Estima que carece de defectos procesales por cuanto resuelve todas las cuestiones planteadas en los autos de instancia en relación con el objeto del recurso. Por último considera que la pretensión de la parte es simplemente tratar de sustituir con su propio criterio interpretativo el sustentado por la sentencia del Tribunal a quo y, en consecuencia,

solicita a la Sala dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando la sentencia recurrida en cuanto declara conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada. Todo ello con expresa imposición de las costas causas a la parte recurrente

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 9 de junio de 2010, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Carlos Lesmes Serrano**, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo promovido en la instancia por don FAM y de "G., S.L.", "I.I.R.R., S.A." y "A., S.L." lo fue contra la Resolución del Ministro de Economía 11 de diciembre de 2002, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los demandantes por la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en relación con la entidad "G.D., A.V., S.A.". Dicho recurso fue desestimado por la sentencia que ahora se recurre en casación.

Consideran los recurrentes que hubo omisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en el ejercicio de sus funciones de vigilancia e intervención de "G.D., A.V., S.A.", lo que obliga a indemnizar los perjuicios causados a los recurrentes que en el caso de don FAM ascienden a 162.787,19 euros, en el caso de "G., S.L.", asciende a 19.698,26 euros, en el "I.I.R.R., S.A." a 222.374,48 euros y en el de "A., S.L." a 180.815,27 euros, más intereses.

La Sala de instancia recoge en el fundamento jurídico tercero de la sentencia la siguiente situación fáctica:

"TERCERO.- Del examen del expediente administrativo a la luz de las alegaciones de la recurrente y del Abogado del Estado, así como de la prueba practicada en autos, resulta que con fecha 9 de Diciembre de 1.998 representantes de la División de Supervisión comunicaron a "G.D., S.G.C., S.A." el inicio de una visita, cuyo objetivo era comprobar las medidas adoptadas con respecto a las incidencias puestas de manifiesto en la visita anterior, realizada entre los días 15 de Octubre y 19 de Noviembre de 1.997, que había tenido por objeto analizar las medidas adoptadas por la sociedad para subsanar las debilidades detectadas en la inspección realizada en 1.995. La revisión efectuada en 1.997, se centró en los estados financieros a 30 Septiembre de 1.997, habiéndose alcanzado las conclusiones que se recogen en el informe de la División de Supervisión.

El 17 de Diciembre de 1.997, se remitió un escrito a "G." con la descripción de los hechos detectados en la visita realizada, habiendo contestado "G." mediante escrito de 30 de Enero de 1.998. Igualmente, la División de Supervisión remitió un requerimiento a la sociedad para que limitase la realización de operaciones de compraventa de valores exclusivamente a aquellas que estuviesen soportadas por patrimonios entregados por los clientes para su gestión.

La visita iniciada en Diciembre de 1.998, se limitó a la revisión de los hechos puestos de manifiesto en la visita de 1.997, por los que se remitió a la sociedad el 10 de Diciembre, una petición de documentación referida al 30 de Noviembre de 1.998. Se verificó la posición en efectivo, contrastando la contabilidad interna y los extractos bancarios de una muestra de once clientes, que incluía al "A.V.", a 30 de Noviembre de 1.998. Ante la solicitud de entrega de los extractos bancarios, "G." aportó un documento emitido por la propia sociedad con el saldo individualizado de los citados once clientes, coincidente con las posiciones informadas, al que BANKINTER prestó su conformidad, sin especificar los números de cuentas corrientes en las que se depositaban los fondos líquidos. Se instó nuevamente a que aportaran una certificación emitida por la propia entidad bancaria, y finalmente, "G." entregó documentos individualizados por cliente en papel con membrete de BANKINTER, en los que el Banco daba su conformidad a los movimientos.

Con posterioridad, se remitió a "G." un requerimiento de 23 de Diciembre de 1.998, solicitando los números de las cuentas corrientes y los extractos bancarios para la muestra de los once clientes, así como una explicación de funcionamiento de la llamada cuenta global. En su contestación, la Entidad detalló los números de cuenta corriente de cada uno de los clientes que para nueve correspondía a la cuenta global, sin aportar los extractos.

Con posterioridad se efectúa requerimiento de 3 de Febrero de 1.999, en el cual se solicitó al Secretario del Consejo de BANKINTER extracto bancario de la cuenta global, indicando su titular, y copia del contrato de apertura, extracto bancario de las cuentas afectas a gestión de los clientes de la muestra, y manifestación de validez sobre los certificados emitidos por BANKINTER. BANKINTER contestó a través de su departamento de auditoría interna, manifestando que nueve clientes liquidaban a través de la cuenta global y que el titular de dicha cuenta era "G.". En cuanto a la validez de los certificados indicó que diversos movimientos que no figuraban en sus registros habían sido tramitados a través de otra sociedad.

El 3 de Febrero de 1.999 tuvo lugar el envío de requerimiento a "G.", solicitando una relación individualizada de las cuentas corrientes a través de las cuales se liquidaban las operaciones de compraventa de valores y las cuentas corrientes titularidad de los clientes en las que quedaban depositados los fondos vinculados al patrimonio gestionado. De la contestación de Don A.C. pudo constatar que las liquidaciones no se volcaban a otra cuenta titularidad de cada cliente, y que 778 clientes mantenían su liquidez en la cuenta global. Según los registros internos de "G.", el saldo de liquidez asociado a estos clientes a 30 de Noviembre de 1.998 ascendía a 5.781.155.544 pesetas, existiendo un descuadre de 4.518.021.458 pesetas respecto al saldo de la cuenta global informado por BANKINTER.

El 19 de Febrero de 1.999 se envió a "G." un requerimiento, al que la entidad contestó que el importe de 6.368.583.697 pesetas era "el importe comprometido por cada uno de los clientes en su contrato de gestión de carteras y no dispuesto, no encontrándose dicho importe en las cuentas "G.", sino parcialmente en la cuenta 111 cuyo titular es "Clientes de "G."" y el resto, en cuentas de sus clientes.

El 26 de Febrero de 1.999 se requirió a "G." para que individualizase los saldos de clientes mantenidos en la cuenta global y preparase un detalle de liquidez afecta a la gestión de carteras. De la contestación se desprendieron diferencias existentes en los saldos de liquidez

para cada cliente siendo la más significativa la correspondiente al "A.V.", (1.075 millones de pesetas). "G." comunicó la apertura de cuentas individuales en el Deutsche Bank.

Mediante requerimiento de 12 de Marzo de 1.999, se solicitó que facilitasen un detalle individualizado de liquidez de clientes que según sus registros ascendían a 6.368.583.697 pesetas a 30 de Noviembre de 1.998. Los libros mayores de las cuentas contables internas de liquidez desde la fecha de apertura hasta el 30 de Noviembre de 1.998 de la muestra de once clientes y la preparación de cartas de circulación para solicitar conformidad de saldos de efectivo y valores a una muestra de doce clientes. Contestaron aportando una relación individualizada de clientes con número de cuenta bancaria afecta, cuya suma ascendía a 1.845.021.978 pesetas, así como contratos de gestión y los mayores de las cuentas contables internas de liquidez de los clientes seleccionados en la muestra inicial.

Al comprobarse que el "A.V." concentraba una diferencia de efectivo muy importante, se dirigieron las investigaciones hacia dicho cliente:

El 26 de Marzo de 1.999 miembros de la División de la CNMV realizaron una visita al ecónomo del "A.V.", quien consideró haber entregado en gestión una cantidad superior a 1.000 millones de Ptas., remitiendo posteriormente un fax declarando que a 30 de Noviembre de 1.998 tenía entregados 1.050 millones de pesetas.

El 29 de Marzo se recibió documentación de "G.", entre la que se encontraban diversas declaraciones del ecónomo afirmando, que el saldo total en gestión, a 30 de Noviembre de 1.998 en la cuenta global, ascendía a 30.831.379 pesetas, que existía conformidad con todos los movimientos gestionados a través de "G.", y que el saldo en gestión ascendía, a 30 de Noviembre de 1.998, a 1.105.831.389 pesetas, desglosadas en 30.831.379 pesetas en la cuenta global y 1.075.000.000 pesetas adicionales comprometidas en gestión.

El 6 de Abril de 1.999 personal de la División de Supervisión realizó una visita al ecónomo, quien mostró un resguardo de ingreso de un cheque de BANKINTER por importe de 1.104.966.941 pesetas, correspondientes a la cancelación del saldo de gestión que el "A.V." mantenía con "G.".

El mismo día se solicitó a representantes de "G." que se personasen en la agencia de BANKINTER para solicitar extracto de la referida cuenta durante el mes de marzo de 1999. Con dicho extracto se comprobó que el pago no se había realizado desde esta cuenta y que con fecha 12 de marzo se había realizado un cargo por 1.474.994.945 pesetas en concepto de "cancelación de cuenta".

El mismo día, representantes de "G." realizaron, entre otras, las siguientes manifestaciones ante personal de las Divisiones de Supervisión e Inspección de la Comisión Nacional del Mercado de Valores: que el apunte de 1.474.994.945 pesetas reflejado en la cuenta global era la cancelación de dicha cuenta, con traspaso de este importe a la cuenta 0128-0062-43-0104843353, cuyo titular era "Traspasos pendientes de "G.""; que el 30 de Marzo de 1.999 fue emitido un talón nominativo por importe de 1.104.966.641 pesetas a favor del "A.V." como consecuencia de la cancelación de la cuenta en "G."; que dicha cantidad era la resultante de sumar al saldo del "A.V." en la cuenta global, de aproximadamente 31 millones de pesetas, la cantidad de 1.075 millones de pesetas transferidos por el cliente de sus cuentas particulares a

la cuenta global en los días previos a la emisión del talón. La documentación soporte de dicha transferencia no fue aportada.

Los días 5 y 6 de Abril de 1.999 se requirió al Banco Popular, para que confirmase una serie de extremos relativos a los movimientos de la cuenta del "A.V." en la citada entidad, confirmando el Banco Popular el cargo de cuatro cheques presentados en BANKINTER y el registro de un ingreso de 1.104.966.341 pesetas, el día 31 de Marzo.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 6 de Abril de 1.999, incoó expediente sancionador a "G.D., S.G.C., S.A.", a su Consejero Delegado, Don A.C.F. y a su Director General Don J.R.S., por la presunta comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra t) del Art. 99 de la Ley 24/1.988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, por la obstrucción a la actuación inspectora de la Comisión Nacional del Mercado de valores en el desarrollo de la visita de supervisión iniciada en Diciembre de 1.998 por los Servicios correspondientes del mencionado organismo.

El 7 de Abril de 1.999, se requirió a BANKINTER para que facilitara una serie de datos a lo que contestó la División de Auditoría de BANKINTER indicando, entre otras cuestiones, que con fecha valor 31 de Marzo de 1.999 se habían retirado 1.104.966.641 pesetas, que fueron ingresadas en el Banco Popular y que antes del pago al "A.V." no se había registrado ninguna entrada de 1.075 millones de pesetas.

El 8 de Abril de 1.999, se requirió a BANKINTER para que identificase a la persona firmante del primer certificado de saldos de clientes aportado por "G." y justificase determinados apuntes de la cuenta global, a lo que contestó que los movimientos reseñados correspondían a traspasos entre la cuenta global y otra cuenta, así como a cheques cobrados por Don F.S.F. por 95.164.940 pesetas, BANKINTER declaró que "la entidad está estudiando medidas disciplinarias para los empleados que, aún sin mala fe, actuaron con negligencia en la expedición de certificados con destino a "G."

El 9 de Abril de 1.999, la Directora de Auditoría Interna de BANKINTER comunicó que BANKINTER había recibido el 7 de Abril una transferencia por 750 millones de pesetas cuyo ordenante era "G."

El mismo día, en reunión mantenida en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en relación a las supuestas transferencias realizadas por el "A.V." por 1.075 millones de pesetas para que la gestora cancelase la cuenta con dicho cliente, representantes de "G." manifestaron que iban a recibir el 14 de Abril el dinero, procedente de aportaciones que tenían para suscribir una SICAV que estaba pendiente de registro en Luxemburgo, estando el dinero en el HSBC en Londres.

El 13 de Abril de 1.999 se recibió escrito de Don A.C. señalando "que desconoce la fiscalidad de sus clientes" y "la existencia de descubiertos técnicos de clientes". Ese mismo día se envió un nuevo requerimiento de "G." instando a que diera respuesta a los diversos requerimientos enviados. Asimismo se requirió al "A.V." para que aportara diversa documentación derivada de su relación comercial con "G."

El 14 de Abril se requirió a "G." para que facilitase una relación detallada de todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en cualquier entidad a 30 de Noviembre de 1.998, así como cualquier otra cuenta corriente a nombre de "Clientes de "G."" a la misma fecha. En la contestación, Don A.C. insistió en que las diferencias con el total gestionado obedecían solo a los saldos de cuentas particulares que sus clientes mantenían a su nombre y sin apoderamiento sobre las mismas por "G."

El 15 de Abril de 1999 fue comunicada por el Banco de España la procedencia de la transferencia recibida por BANKINTER el 7 de Abril, que fue ordenada por la "M.P.S.P."

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en reunión extraordinaria de 16 de Abril de 1.999, adoptó los siguientes acuerdos:

1º.- Ampliar la incoación del expediente sancionador acordada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de fecha 6 de Abril de 1.999, a "G.D., S.G.C., S.A.", a todos los miembros de su Consejo de Administración y a su Director General, D. J.R.S., por:

a) La presunta comisión de una infracción muy grave tipificada en el Art. 99 letra l), en relación con la letra h) del número 1 del Art. 70, ambos de la Ley 24/1.988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, por la inobservancia de la obligación de tomar las medidas adecuadas, en relación con los valores y fondos que les han confiado los clientes, para proteger sus derechos y evitar una utilización indebida de aquéllos.

b) La presunta comisión de una infracción muy grave tipificada en la letra e) del Art. 99 del mismo texto legal, por carecer de la contabilidad y registros legalmente exigidos o llevarlos con vicios o irregularidades esenciales de tal manera que impidan conocer la situación financiera y patrimonial de la entidad.

2º.- 1. Requerir a la entidad "G.D., S.C.G., S.A.", para que dé cumplimiento al requerimiento remitido por la Dirección General de Supervisión de 26 de Febrero de 1.999, y a que, en consecuencia, proceda a individualizar los fondos de la cuenta nº 0128-0062-43-0104843353 de BANKINTER, entre los correspondientes clientes. En tanto no se acredite ante esta Comisión Nacional del Mercado de Valores que se ha procedido a la distribución e individualización de los saldos de esta cuenta, se abstendrán de realizar disposiciones de fondos o nuevas aportaciones en dicha cuenta.

Asimismo "G.D., S.G.C., S.A.", deberá proceder de inmediato a informar a BANKINTER de estas medidas adoptadas, así como del alcance de la prohibición de disponer a aportar fondos a la referida cuenta, debiéndose acreditar ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores la realización de esta comunicación.

2.- En caso de que existan otras cuentas abiertas a nombre de la entidad "G.D., S.G.C., S.A." en las que estuvieran depositados fondos de terceros no individualizados, se deberá proceder de la forma indicada en el número 1 anterior."

El mencionado acuerdo del Consejo de 16 de Abril de 1.999, fue comunicado ese mismo día a Don A.C., quien, mediante escrito de 20 de Abril, contestó que atendiendo al requerimiento de

la Comisión Nacional del Mercado de Valores, canceló la cuenta global el 20 de Marzo de 1.999, transfiriendo el saldo a la cuenta denominada "Traspasos Clientes "G.", con objeto de traspasar los saldos individualizados de clientes a cuentas individuales en Deutsche Bank, manifestando que ya se habían traspasado saldos, siendo el resto de los traspasos inminentes una vez se hubiera obtenido la conformidad de todos los clientes.

El 20 de Abril de 1.999 el "A.V." presentó la documentación requerida el 13 de Abril, de la que se desprende que el "A.V." hasta el 30 de Noviembre de 1.998 entregó a "G." 1.075 millones de pesetas y reembolsó aproximadamente 173 millones de Ptas..

El mismo día se requirió a "G." para que enviaran documentación soporte del abono en la cuenta 0128-0062-43-0104843353 de 1.075 millones de pesetas por parte del "A.V.", transferencia que sería previa a la cancelación de la cuenta de este cliente mediante cheque de 1.104.966.641 pesetas. Con fecha 22 de Abril de 1.999, "G." envió un escrito, en el que se manifestaba que la entidad había decidido la constitución de una SICAV, declarando la existencia de fondos de sus clientes radicados en el exterior sin poder de disposición directo, habiendo rescatado el "A.V." la totalidad del saldo entregado a "G.", reasignando la titularidad de futuras acciones de la SICAV que debería haber suscrito.

El 21 de Abril de 1.999 se requirió a la Sociedad para que preparase cartas de confirmación de saldos de efectivo y de valores, a 30 de Noviembre de 1.998, para doce clientes, haciendo entrega de los modelos de cartas preparadas con las cifras de patrimonio gestionado facilitadas por la Sociedad Gestora en su escrito de 5 de Marzo de 1.999. El día 22 de Abril entregaron las cartas firmadas para el envío a los clientes, aunque finalmente no fueron enviadas puesto que se había alterado por "G." la redacción de las mismas.

El 28 de Abril de 1.999 se remitió a "G." un escrito, en el que se solicitaba que aclarasen el destino de los fondos movilizados por Don F.S.F. mediante una serie de cheques al portador cobrados por ventanilla entre el 15 y el 17 de Marzo de 1.999, a lo que contestó Don A.C. mediante escrito de 4 de Mayo, que desconocía el destino de los fondos citados. Con fecha 28 de Abril de 1.999 se envió otro escrito solicitando que enviaran de nuevo las cartas de circulación ajustadas a los modelos entregados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a lo que Don A.C. contestó mediante escrito de 29 de Abril de 1.999, aportando las cartas solicitadas conforme al modelo facilitado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, habiendo sido remitidas las cartas por mensajero al día siguiente.

El 11 de Mayo de 1.999 se envió un nuevo requerimiento a "G.", en el que se volvió a requerir aclaración de la diferencia de efectivo detectada en el cliente "A.V.", a 30 de Noviembre de 1.998; se volvió a instar para que aportaran una relación individualizada de las cuentas corrientes de los clientes y de sus respectivos saldos a 30 de Noviembre de 1.998; y se les volvió a requerir para que indicaran el destino de los cheques citados. Con fecha 14 de Mayo de 1.999 contestaron que el pago al "A.V." de un importe aproximado de 1.105 millones de pesetas obedeció al rescate total de las cantidades entregadas en gestión a "G.", estando incluidos en dicha cantidad los 30 millones de pesetas.

El día 18 de Mayo de 1.999 se recibió en la Comisión Nacional del Mercado de Valores la última contestación de las doce cartas remitidas a clientes para confirmar saldos de efectivo y

valores a 30 de Noviembre de 1.998. Todos los clientes mostraron su conformidad con el saldo que les corresponde en la cuenta global, según el desglose efectuado por "G."

El día 21 de mayo de 1.999 se envió a la "Financial Services Authority" una petición de información relativa a la cuenta en el HSBC a la que se refirió "G." en su escrito de 14 de mayo de 1999.

El 26 de Mayo se efectuó un requerimiento a "G." pidiendo aclaración sobre las respuestas remitidas por los clientes y solicitando que se preparasen cartas para enviar a 10 de los clientes circularizados con el objeto de que éstos aclarasen los comentarios que incluyeron en su contestación. También se requirió a "G." relación completa de clientes, cuentas corrientes y saldos a 20 de mayo de 1999, con el fin de verificar la correcta individualización de saldos a esa fecha, información sobre la supuesta cuenta corriente en Londres, y los libros mayores de las cuentas contables de los clientes con posición deudora desde el 1 de enero de 1999 hasta el 20 de mayo de 1999, ambos inclusive. Por escrito de 3 de junio de 1999, "G." contestó al requerimiento anterior. Con referencia a la individualización de saldos de clientes, adjuntaron dos listados de clientes a 20 de mayo de 1999, uno referente a cuentas en BANKINTER y otro a cuentas en Deutsche Bank, ascendiendo el saldo de efectivo a esa fecha, según estos listados, a 1.144 millones de Ptas., cantidad significativamente inferior a la que mantenían sus clientes a 30 de noviembre de 1998. Añadieron que ya se habían realizado todos los traspasos de efectivo, estando todas las cuentas individualizadas y siendo el saldo de la cuenta global "353" cero. Con referencia a la cuenta corriente en Londres afirmaron que desconocían cualquier información relativa a ese número de cuenta.

En el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, celebrado el día 17 de junio de 1999, el Consejero encargado de la División de Supervisión elevó al Consejo una documentación que daba información sobre el destino del dinero que los clientes de "G." tenían en concepto de "cuentas afectas a gestión". Este dinero, según esta última documentación, aparecía que había sido destinado a la creación de una SICAV Luxemburguesa denominada "G.I., SICAV".

El 23 de junio de 1999 se remitió un nuevo escrito a "G." solicitando que especificaran en qué cuentas y en qué entidades estaba depositada la correspondiente liquidez a 30 de noviembre de 1998.

El 2 de julio de 1999 se recibió contestación al citado requerimiento, con un desglose de las cuentas con apoderamiento de "G.", que ascendían a 977 y un importe de 1.845.021.978.- de pesetas y las cuentas sin apoderamiento de "G.", que sumaban 437 y un importe de 4.486.000.000.- de pesetas, siendo el total de liquidez de 6.331.031.978.- de pesetas. Adjuntaron relación de clientes con saldo y número de cuenta bancaria de las cuentas con apoderamiento, y aportando respecto a las cuentas sin apoderamiento, la correspondiente relación sin especificar el número de cuenta bancaria.

El 15 de julio de 1999 el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores dio instrucciones de que se trasladara el expediente a un equipo mixto de técnicos de Supervisión y de la Unidad de Vigilancia de los Mercados dirigido por el Jefe de esta última.

El 16 de julio de 1999 se requirió a "G." para que obtuviese un certificado de la liquidez de los clientes depositada en BANKINTER al 31 de diciembre de 1998 que, según información remitida a CNMV en el estado reservado G04, ascendía a 6.336 millones de pesetas.

El 21 de julio de 1999 se recibieron las cuentas anuales con el informe de auditoría firmado por Deloitte & Touche, que presentó una opinión favorable sin salvedades. En el balance de la sociedad a 31 de diciembre de 1998 se registraba, dentro de las cuentas de riesgo y compromiso, el efectivo de clientes gestionado por importe de 6.361 millones de pts.

El 26 de julio de 1999 se recibió contestación al requerimiento de 16 de julio, indicando que en el estado reservado señalado se incluía el saldo de cuentas de clientes afectas a gestión sobre las que "G." no tenía poder de disposición y que BANKINTER no podía certificar el saldo mencionado en el requerimiento, pues en la cuenta 0128-0062-44-0103740111 sólo se hallaba parte del saldo de liquidez afecto a la gestión.

Entre el 11 de noviembre y el 17 de diciembre de 1999 se realizó por el nuevo equipo designado una visita de supervisión, cuyo objetivo era realizar una comparación entre las posiciones de los clientes obtenidas de los registros contables de la sociedad y las que se dedujeran de las certificaciones expedidas por las entidades depositarias de valores y efectivos, a fecha 8 de noviembre de 1999. El informe que se elaboró a la finalización de dicha visita puso de manifiesto que la sociedad mantenía en La Caixa, una cuenta corriente cuyo importe ascendía a 3.949 millones de pesetas, en la que estaba depositada la mayor parte del efectivo propiedad de los clientes, estando dicho efectivo depositado en una cuenta única, en lugar de en cuentas individuales abiertas a nombre de cada cliente, aunque La Caixa había certificado conocer el desglose de titularidades a través de información suministrada por la propia sociedad. "G." se comprometió a que los saldos de efectivo de los clientes estarían depositados en cuentas individualizadas antes del día 31 de marzo de 2000.

Los registros contables reflejaban una liquidez de 1.133 millones de pesetas. Al comparar dicho saldo contable con los certificados emitidos por las entidades financieras depositarias se observó que, para un grupo determinado de clientes, los saldos contables eran superiores en 141 millones de pesetas a las posiciones certificadas por las entidades depositarias; mientras que para otro grupo de clientes las posiciones certificadas por las entidades depositarias eran superiores a los saldos contables en 80 millones de pesetas.

Durante los días comprendidos entre el 3 y el 17 de abril de 2000 se realizó una nueva visita, cuyo resultado fue el siguiente: La cartera de valores, al cierre de la contabilidad, estaba valorada por la sociedad en 3.840,8 millones de pesetas y se encontraba depositada a través de diversas entidades depositarias, de las que se obtuvieron certificados acreditativos de que los valores se encontraban registrados a nombre de los clientes de la sociedad. Además la liquidez de los clientes, conforme a los estados de posición de la sociedad a la fecha de referencia, ascendía a 4.989,2 millones de pesetas.

Al realizar la auditoría de las cuentas anuales de 1999, los auditores de "G." Deloitte & Touche circularizaron a 33 clientes las posiciones que, a 31 de diciembre de 1999, mantenían con la sociedad, concluyéndose que respecto al 20 % del patrimonio gestionado a 31 de diciembre de 1999, sus propietarios se mostraban conformes tanto con el importe como en los activos

en que se encuentra materializado. Además, el informe de auditoría no contenía salvedad alguna.

Constata también la Resolución impugnada que, se están siguiendo actuaciones penales ante el Juzgado Central de Instrucción Nº 3 de la Audiencia Nacional sobre la autenticidad de la documentación aportada a CNMV durante la visita de noviembre de 1999.

El expediente sancionador citado anteriormente terminó por Resolución del Consejo de la CNMV de 13 de julio de 2000 por la que se sancionaba a "G." a Don A.C.F. y a D. J.R.S. por la comisión de dos infracciones graves tipificadas en las letras c) y b) del artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores, al haberse detectado irregularidades contables esenciales y no haberse remitido en plazo la documentación requerida.

Una vez convertida en Agencia de Valores y con fecha 31 de enero de 2001 se remitió a la interesada escrito, con objeto de verificar la marcha de otras exigencias de la agencia para un momento posterior a la inscripción de la transformación, y en particular, de la entrada de un 25 % de la Fundación ONCE en la capital de la Holding. A dicho requerimiento, contesta el 5 de febrero de 2001 la entidad, mediante carta de fecha 2 de febrero de 2001, confirmando la vigencia de todos los compromisos asumidos en su carta de 3 de julio de 2000.

La sociedad "G.D., A.V., S.A." fue intervenida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores mediante Acuerdo del Consejo de este organismo, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de junio de 2001, en atención a la imposibilidad de conocer la situación económico-financiera en la que se encuentra la sociedad, y en el Acuerdo de intervención se fijan como hechos fundamentales para justificar el mismo, los recogidos en la Resolución impugnada, a saber:

"-Con fecha 19 de abril de 2001 y como consecuencia de los análisis de los estados financieros remitidos a la CNMV por "G." correspondientes al mes de febrero de 2001, la Dirección General de Supervisión remitió un requerimiento a "G." solicitando información relativa a las incidencias detectadas, fundamentalmente al cumplimiento del coeficiente de liquidez y al depósito de los saldos de efectivo en Entidades de Crédito por cuenta de sus clientes de gestión de cartera, que ascendían a la cantidad de 6.995 millones de pesetas. Dicho escrito fue parcialmente contestado por la entidad. En una de las contestaciones de la misma, en concreto en la de 25 de mayo de 2001, aportaban un certificado emitido por La Caixa relativo a 4.342 millones de pesetas correspondiente a saldos de clientes de "G."

Tras haber contactado telefónicamente en diferentes ocasiones con los responsables de "G.", al objeto de que aportaran el resto de la información solicitada y ante la ineficacia de dichas gestiones, con fecha 11 de junio se remitió nuevo requerimiento por la Dirección en el que, entre otros extremos, se solicitaba que ampliasen el contenido del certificado emitido por La Caixa remitido con fecha 25 de mayo de 2001, así como que aportasen la certificación pendiente de recibir por importe de 2.615 millones de pesetas.

A fecha de vencimiento (el plazo dado para aportar dicha documentación vencía el 12 de junio de 2001) y fuera del horario del Registro Oficial de la CNMV, la entidad

aportó un sobre conteniendo su respuesta al requerimiento citado, sin que se aportasen los certificados descritos. Durante el día 13 de junio de 2001 se instó en reiteradas ocasiones a los responsables de la entidad a que aportaran los originales de dichos certificados y se mantuvo con ellos una reunión en los locales de la CNMV. En dicha reunión Don A.C.F. se comprometió a aportar al día siguiente el certificado emitido por la entidad bancaria en la que se encontraban depositados los 2.615 millones de pesetas.

En la mañana del 14 de junio de 2001, la entidad aportó un certificado emitido por un apoderado no identificado del Banco de Santander por importe de 2.607 millones de pesetas. Ante las dudas sobre la autenticidad de dicho certificado, la CNMV solicitó a la entidad emisora acreditación de su autenticidad, solicitando asimismo a La Caixa que acreditase la autenticidad del certificado por importe de 4.342 millones de pesetas.

Durante la tarde del día 14 de junio de 2001, Banco de Santander y La Caixa remitieron a la CNMV sendos escritos en los que manifestaban no haber emitido los certificados aportados por "G.".

El mismo Consejo de 14 de junio de 2001, adoptó también el acuerdo de intervenir la entidad "G.G., SGILC", en la que concurrían las circunstancias de excepcional gravedad en atención a las coincidencias societarias, accionariales, y de dirección entre ésta y "G.D., A.V., S.A.", conllevando la concurrencia de las indicadas circunstancias entre una y otra sociedad un riesgo cierto de comunicación de la insolvencia que, en su caso, pudiera sufrir la Agencia de Valores.

El Consejo adoptó también el acuerdo de dar traslado de los hechos que motivaron la adopción de estas medidas de intervención al Ministerio Fiscal por si dichos hechos fueran constitutivos de delito, así como, en su caso al Juzgado de Guardia de la Audiencia Nacional.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) inoó expediente sancionador en relación con los trabajos de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio 2000 de la entidad "G.D., A.V.", expediente donde recayó resolución sancionadora por una infracción grave. Igualmente señala que mediante acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 10 de octubre de 2001, de resolución del procedimiento de declaración de incumplimiento de "G.D., A.V., S.A.", no puede, a la vista de los hechos de que ha tenido conocimiento la propia Comisión y por razones directamente relacionadas con su situación financiera, cumplir las obligaciones contraídas con los inversores."

Sobre estos hechos la Sala de instancia razona la desestimación del recurso con los siguientes argumentos (FJ 6º): "Los recurrentes no cuestionan los hechos antes citados que recogen la actuación de la CNMV en relación con "G.D., A.V., S.A.", si bien se fijan en que a partir de 1.995 ésta era objeto de una vigilancia especial por parte de la CNMV, al haber detectado graves incumplimientos de aquélla, en la forma de contabilizar las operaciones, puesto que sabía que no registraba a nombre de sus clientes los valores adquiridos por los mismos, ni informaba a la CNMV de la actividad de gestión de carteras, por ello consideran que la CNMV omitió la adopción de medidas cautelares, limitándose a requerir a la agencia el cumplimiento de las normas de disciplina de mercado, no tomando la medida cautelar de

intervención hasta la reunión de su Consejo el 14 de Junio de 2001.

La representación procesal de los recurrentes, en su escrito de conclusiones, habiendo tenido conocimiento de la sentencia dictada por esta Sala el 13 de marzo de 2003, argumenta que "mientras en el caso AVA la CNMV desconocía el alcance de la situación que en la Agencia de Valores por no existir, según se desprende de las alegaciones del Abogado del Estado supervisiones anteriores en Ava por lo que puede decir que la supervisión en Ava fue tardía para proteger a los inversores, en el llamado Caso "G.D., A.V., S.A." la CNMV conocía desde 1.995 la gravedad de las múltiples infracciones cometidas en el seno de la entonces gestora de carteras y el serio peligro para el patrimonio de los clientes, ...".

Sin embargo, debe concluirse aplicando las consideraciones contenidas en las Sentencias de esta Sala de 13 de Marzo de 2003 y de 21 de abril de 2004 , y que resultan plenamente aplicables al caso de autos, que:

1º) La medida de intervención, como allí se argumenta tiene carácter excepcional y fue tomada cuando se constató la excepcional gravedad de la situación;

2º) Del relato fáctico que se ha hecho, se pone de manifiesto las reiteradas actuaciones supervisoras e inspectoras de la CNMV, dirigiendo requerimientos de información, celebrando visitas de inspección e incoando un procedimiento sancionador acordado en reunión de 6 de Abril de 1.999, ampliado en la reunión del Consejo de la CNMV de 16 de Abril de 1.999, que culminó con Resolución sancionadora de 13 de Julio de 2000;

3º) El 21 de Julio de 1.999, se recibieron las cuentas anuales con el informe de auditoría firmado por Deloitte & Touche, que presentó una opinión favorable sin salvedades;

4º) La transformación de "G.D., SGC., S.A." en agencia de valores, le impuso una serie de obligaciones y controles a las que antes, al ser una sociedad gestora de carteras, no estaba sometida y que anteriormente se han recogido; e) además de la opción voluntaria de los recurrentes de contratar con "G.D., A.V., S.A.", lo cierto es que concertaron con aquellas actividades como el mantenimiento de contratos de depósito remunerados, que "G.D., A.V., S.A." no estaba autorizada a realizar ni cuando fue sociedad gestora de carteras, ni cuando fue Agencia de Valores, pues estaban reservadas a Entidades de crédito (Art. 28.2.b de la Ley 26/88).

A la vista de lo expuesto, debe concluirse considerando que no se aprecia una inacción en la CNMV o una falta de diligencia y eficacia en la misma que hubiera sido la causa directa y eficaz de los perjuicios causados a los recurrentes, y siendo ello así debe desestimarse el recurso interpuesto."

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia se han formalizado cuatro motivos de impugnación. En el primero se denuncia la infracción de las normas reguladoras de la sentencia contenidas en los artículos 248.3º de la LOPJ y 209 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, y la Disposición Final primera de la LJCA de 13 de julio de 1998 , al omitir la sentencia la fijación de los hechos probados, todo ello en relación con el artículo 218 de la LEC , en su exigencia de claridad. Entiende la parte recurrente que la sentencia de instancia carece de una expresa y específica declaración de hechos

probados, por lo que incumple la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre la cuestión planteada, la jurisprudencia de esta Sala ha mantenido reiteradamente que, a diferencia de lo que pueda ocurrir en otras jurisdicciones, no constituye requisito esencial de la sentencia del orden contencioso-administrativo la mención y expresión de los hechos probados y ello porque el art. 248.3 de la LOPJ al referirse a los hechos probados como contenido de la sentencia utiliza la expresión "en su caso", que debe entenderse en el sentido de que tal exigencia está condicionada a que así se establezca en la ley procesal correspondiente (STS de 26 de febrero de 2004, rec. 8656/1999), habiéndose precisado que la exigencia de la LOPJ, art. 248.3 , y de la LEC, art. 209 , en cuanto a la relación de hechos probados en función de las pruebas practicadas, corresponde exclusivamente a la jurisdicción penal (STS de 29 de febrero de 2001, rec. 5444/1995).

Quiere ello decir que en el supuesto de que la sentencia de instancia hubiera omitido tales hechos probados no necesariamente ello conduciría a la declaración de la nulidad de la misma. En cualquier caso lo denunciado no se ajusta a la realidad. Como acabamos de ver en el fundamento anterior la sentencia de instancia dedica un extenso fundamento tercero a fijar los hechos según se deducen " Del examen del expediente administrativo a la luz de las alegaciones de la recurrente y del Abogado del Estado, así como de la prueba practicada en autos", por lo que ningún reproche puede hacerse desde esta perspectiva.

TERCERO.- El segundo motivo que se alega es la infracción de las normas reguladoras de la sentencia contenidas en los artículos 24.1 y 120 CE , y artículo 218.1 y 2 LEC , así como el artículo 80 de la LJCA en su exigencia de congruencia.

Afirma que la parte dispositiva de la sentencia de instancia no es coherente con los argumentos utilizados para decidir. Sobre este extremo, manifiesta que si la Sala ha utilizado para su argumentación la Sentencia del caso AVA, debería haber estimado las pretensiones de los demandantes, ya que en el caso "G.D., A.V., S.A." el problema no versó sobre la falta de elementos de valoración de la conducta de la Agencia de Valores, sino sobre la falta de ejercicio de las potestades legalmente otorgadas a la CNMV y que debería haber ejercitado en el momento oportuno para haber evitado el resultado lesivo objeto de reclamación de los recurrentes.

Sobre esta cuestión puede afirmarse que no hay incoherencia en la argumentación de la sentencia impugnada y aún menos falta de correspondencia entre lo pedido y lo resuelto. La remisión que en el fundamento quinto se hace a la sentencia de 13 de marzo de 2003, en la que se resolvió un caso similar, no conduce en modo alguno a la contradicción que se trata de denunciar con este motivo de impugnación. En dicha sentencia, en la que también se solicitaba la responsabilidad patrimonial de la CNMV por su actuación en relación con la Agencia de Valores AVA, A.V., S.A., se analizaba el ámbito del servicio público encomendado a la CNMV, afirmándose que carecía de potestades de investigación coercitiva, de suerte que los medios de investigación otorgados por el ordenamiento parten de la idea de colaboración de los interesados, cuya obstrucción, falta de información o resistencia a la investigación del órgano de regulación, constituye

infracción administrativa prevista en la Ley del Mercado de Valores, pero no autoriza a la CNMV, a la utilización de medios compulsivos de investigación. Precisamente este es el argumento central utilizado en la sentencia ahora impugnada para desestimar el recurso contencioso-administrativo, por lo que es plenamente congruente lo razonado con lo decidido.

Este motivo debe decaer.

Igual suerte debe correr el tercero de los motivos. En él se considera infringido el principio de reparación integral del daño consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad patrimonial por no discutirse en la sentencia la cuantía de las cantidades que constituyen el daño sufrido. La alegación es claramente inconsistente ya que ningún sentido tiene que la sentencia aborde la cuantificación del daño si se niega con carácter previo la existencia del nexo causal determinante de la responsabilidad patrimonial como hemos señalado.

CUARTO.- En el cuarto de los motivos se denuncia la vulneración de las reglas sobre la valoración de la prueba al haber incurrido la sentencia de instancia en una apreciación arbitraria o manifiestamente errónea vulnerando las reglas de la sana crítica, porque de los hechos se desprende que la CNMV debió intervenir antes de cuando lo hizo.

Esta cuestión, que es la central del debate procesal de la instancia, fue contestada por nuestra sentencia de 27 de enero de 2007, que vino a resolver el recurso de casación presentado por diversas entidades contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 21 de abril de 2004. Se dijo entonces en el FJ 4º:

"CUARTO.- Desde estas consideraciones y por lo que se refiere al motivo primero, en el que la parte sostiene que la intervención de "G.D., A.V., S.A." se acordó por la Administración de forma tardía en junio de 2001, cuando el supuesto de hecho determinante de la misma existía al menos desde diciembre de 1998, señalando la ineficacia de las actuaciones llevadas a cabo por la CNMV durante ese periodo de tiempo, conviene tener en cuenta el alcance de dicha medida, que el art. 107 de la Ley del Mercado de Valores (LMV) permite, por remisión a la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (LDIEC), en cuyo art. 31 establece que:

"1. Únicamente cuando una entidad de crédito se encuentre en una situación de excepcional gravedad que ponga en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia, podrá acordarse la intervención de la misma o la sustitución provisional de sus órganos de administración o dirección. Estas medidas se mantendrán hasta que se supere la situación mencionada.

2. Lo dispuesto en el núm. 1 de este artículo será también aplicable en aquellos casos en que, existiendo indicios fundados de que concurra la situación de excepcional gravedad a que el mismo se refiere, la verdadera situación de la entidad de crédito no pueda deducirse de su contabilidad.

3. Las medidas de intervención o sustitución a que se refiere este artículo podrán adoptarse

durante la tramitación de un expediente sancionador o con independencia del ejercicio de la potestad sancionadora, siempre que se produzca alguna de las situaciones previstas en los dos números anteriores."

Como ya hemos indicado en la citada sentencia de 16 de mayo de 2008, resolviendo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la misma Sala de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 2003 a la que se refiere la aquí recurrida, dicha facultad de intervención se configura como una medida verdaderamente extraordinaria, que sólo puede y debe adoptarse cuando la entidad se encuentre en la situación excepcional que se describe en el precepto, a cuyo efecto la CNMV, como órgano competente, goza del margen de apreciación necesario para evaluar las circunstancias del caso de acuerdo con su experiencia y conocimientos técnicos, ponderando la conveniencia y oportunidad de llevar a cabo aquellas actuaciones que aconseja el prudente ejercicio de una facultad de incidencia tan importante en el mercado de valores como es la intervención de una empresa operadora, de manera que el art. 31 de la LDIEC "sólo impone un deber jurídico de intervenir a la CNMV en aquellos casos en que sea absolutamente evidente que no cabe adoptar otra medida alternativa".

En este caso la actuación de la CNMV sobre "G.D., A.V., S.A." se ha mantenido de manera constante desde 1995, llevando a cabo sucesivas visitas de inspección y subsiguientes requerimientos, con el resultado que señala la sentencia de instancia, que se ha reflejado antes, y que también señala la propia recurrente, la cual en su reclamación refiere a febrero de 1999 el momento en que la CNMV detecta el descuadre de aproximadamente 4.500 millones de pesetas, desde cuya fecha se suceden las actuaciones de la CNMV que se han descrito antes, con reiterados requerimientos a "G.D., A.V., S.A.", respuestas de la entidad y compromisos que no satisfacen las exigencias de la CNMV, cuyo Consejo acuerda el 6 de abril de 1999 la incoación de expediente sancionador a la entidad, Consejero Delegado y Director, por infracción muy grave de obstrucción a la actuación inspectora durante la visita de inspección iniciada en diciembre de 1998, y el 16 de abril de 1999, en reunión extraordinaria, amplía el expediente a la infracción muy grave por inobservancia de la obligación de tomar las medidas adecuadas, en relación con los valores y fondos que les han confiado sus clientes, para proteger sus derechos y evitar una utilización indebida de aquellos, y a otra infracción muy grave por carecer de la contabilidad y registros legalmente exigidos o llevados con vicios o irregularidades esenciales de tal manera que impidan conocer la situación financiera y patrimonial de la entidad. En la misma sesión se reiteró el cumplimiento de un requerimiento anterior para que la entidad procediera a individualizar los fondos de determinada cuenta entre los correspondientes clientes, debiéndose abstener, entre tanto no se acredite ante la CNMV que se ha procedido a dicha individualización, de realizar disposiciones de fondos o nuevas aportaciones en dicha cuenta. Se suceden los requerimientos y respuestas de la entidad, con nueva visita en noviembre de 1999, en la que se efectúan distintas apreciaciones sobre la materialización del patrimonio gestionado en diversas cuentas, incluida una global por importe de 3.949 millones de pesetas, aunque se mantienen descuadres no aclarados, comprometiéndose la entidad a subsanar los mismos y a depositar el patrimonio de cada cliente en cuentas individualizadas a fecha 31 de marzo de 2000, a cuyo efecto en visita de inspección girada entre el 3 y 17 de abril de 2000, se valora positivamente las justificaciones dadas por la entidad sobre el patrimonio gestionado y el depósito de las

cantidades líquidas en cuentas individualizadas de los clientes, quedando a cero el saldo de la citada cuenta global y valorando el esfuerzo hecho para eliminar debilidades en los procedimientos detectadas con anterioridad, aunque se indica la necesidad de mejorar distintos aspectos, recogiendo igualmente aportación de informes de la auditoría de cuentas sin salvedad alguna y reflejándose en la resolución sancionadora de 13 de julio de 2000, que se excluye la infracción a que se refería la ampliación del expediente de 16 de abril de 1999 al valorar la voluntad de la entidad de cumplir con lo requerido, de manera que "al 31 de marzo de 2000 la totalidad de los valores y liquidez de clientes está depositada en cuentas desglosadas e individuales de estos con apoderamiento para la sociedad gestora", y es con ocasión del requerimiento efectuado el 19 de abril de 2001, motivado por los primeros datos proporcionados tras la inscripción de la entidad como Agencia de Valores, referido al cumplimiento del coeficiente de liquidez y al depósito de los saldos de efectivo por cuenta de sus clientes de gestión de cartera, que ascendían a 6.995 millones de pesetas, cuando la entidad aporta el 25 de mayo certificado de "LC" relativo a 4.342 millones de pesetas y el 14 de junio de 2001 certificado del "B.S." por importe de 2.615 millones de pesetas, ofreciendo este último dudas sobre su autenticidad, por lo que la CNMV solicitó de ambas entidades su acreditación, respondiendo en la tarde de dicho día 14 de junio de 2001 señalando que no habían emitido tales certificados, procediendo el mismo día el Consejo de la CNMV a adoptar el acuerdo de intervención de "G.D., A.V., S.A."

Se desprende de todo ello, que la adopción de la medida de intervención por la CNMV en dicha fecha y no otra anterior es el resultado de la ponderación de las sucesivas actuaciones sobre la entidad, en un ejercicio razonable de las facultades que al efecto le atribuye el invocado art. 31 de la LDIEC, que no puede entenderse desvirtuado por una apreciación de la situación financiera de la entidad que no era cierta, pues ello fue consecuencia de la actuación falsaria de los directivos de la misma y una entidad de crédito, que presentaron certificaciones atribuidas a la correspondiente entidad bancaria que no respondían a la realidad, lo que no se apreció en ese momento sino transcurrido el tiempo en virtud de la correspondiente persecución penal que ha dado lugar a condena en sentencia de la Audiencia Nacional (no firme) de 25 de marzo de 2008, no sólo respecto de los directivos de la Agencia de Valores sino de los de la Agencia de la Entidad de Crédito autores de tales documentos, que llevaron en su momento al órgano de control a apreciar una situación financiera de la entidad inspeccionada que no era cierta, órgano que llevó a cabo múltiples actuaciones encaminadas a la averiguación y corrección de la situación financiera de la entidad intervenida, incluido el ejercicio de la potestad sancionadora, y adoptando la medida de intervención cuando se comprobó la actuación falsaria de la entidad, permitiendo apreciar la gravedad de la situación y la ineficacia de las medidas alternativas que se venían adoptando.

No se aprecia, por lo tanto, la infracción que se denuncia en este primer motivo de casación, que debe desestimarse.

Y con respecto a la transformación en agencia de valores, se dijo en esta sentencia en el FJ 7º:

"SÉPTIMO.- El cuarto motivo de casación, al amparo del art. 88.1.d) de la Ley procesal, se refiere a la infracción del art. 67.1 de la Ley del Mercado de Valores, alegando que no debió

autorizarse la transformación de "G.D., A.V., S.A." en Agencia de Valores, cuando el socio mayoritario carecía de la honorabilidad empresarial y profesional exigida por la ley, no siendo aceptable justificar una promoción de categoría para así aumentar el control administrativo y solucionar los problemas de la entidad.

Tampoco este motivo puede prosperar, pues la autorización de "G.D., A.V., S.A." como Agencia de Valores constituye un acto administrativo que no es objeto de impugnación en este proceso y por lo tanto no puede cuestionarse en su validez, que se presume según el art. 57 de la Ley 30/92 y, por otra parte, tampoco puede cuestionarse desde el punto de la oportunidad de tal autorización por la CNMV, ya que como indica la exposición de motivos de la Ley del Mercado de Valores, la obtención de la autorización tiene carácter reglado y únicamente puede ser denegada por incumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en las disposiciones que la desarrollan, lo cual, como acabamos de decir, no puede discutirse en este proceso.

Por otra parte, las referencias que se recogen en la sentencia de instancia respecto del mayor control ejercido sobre la entidad en su funcionamiento como Agencia de Valores, no trata de justificar la autorización de la misma sino de poner de manifiesto que con ello no se reduce la acción de la CNMV sobre la misma y el control sobre sus actividades, de manera que ninguna incidencia tiene dicha transformación a los efectos aquí pretendidos de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En consecuencia tampoco es de apreciar la infracción que se denuncia en este motivo, que por lo tanto debe ser desestimado."

Todo ello es perfectamente aplicable al presente caso, dando cumplida respuesta a lo planteado por los recurrentes en el motivo cuarto de este recurso de casación, que debe ser desestimado.

QUINTO.- Con arreglo al art. 139 LJCA , la desestimación de todos los motivos del recurso de casación lleva aparejada la imposición de las costas a la parte recurrente. Teniendo en cuenta las características del asunto, se fija un máximo de mil euros para las costas que el Abogado del Estado puede repercutir sobre cada uno de los recurrentes.

FALLAMOS

PRIMERO.- No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de don FAM y de "G., S.L.", "I.I.R.R., S.A". y "A., S.L" contra la sentencia de nueve de febrero de 2006 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo promovido contra la Resolución del Ministro de Economía 11 de diciembre de 2002, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los demandantes por la actuación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en relación con la entidad "G.D., A.V., S.A."

SEGUNDO.- Imponemos las costas a los recurrentes, hasta un máximo de mil euros a

cada uno de ellos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .